

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 03/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2020 00049</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIDIA CIFUENTES MENDOZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO AUTORIZA CAMBIO DE PLATAFORMA	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00174</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ELVER MARTINEZ PEÑA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00178</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA YOLIMA POVEDA RIAÑO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO ADMITE DEMANDA	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00179</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON ALEXANDER PABON CANALES	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00182</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIA ALEJANDRINA RAMOS ALVARADO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00184</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RITA DELIA ARIZA BALLESTEROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00187</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLINGTON ORTIZ PAEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00191</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO DE JESUS BETANCUR OGAÑAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00193</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRUZ ELENA VARGAS PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00199</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO REYES DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	02/03/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00201</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA LEON ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00174-00
DEMANDANTE:	JUAN ELVER MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que es necesario requerir a la entidad con el fin que remita documentales, que permitan realizar el estudio de admisión de demanda, en ese entendido, se **ordena**:

**PRIMERO.-** Por la secretaria, **REQUERIR** a través de oficio al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado en el cual se indique:

1. Si el señor Juan Elver Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.047.919, prestó sus servicios en esa entidad.
2. De haber sido así, ¿en qué tiempo (estableciendo fecha de inicio y de desvinculación), ciudad y departamento?
3. ¿Qué tipo de vinculación tuvo el señor Juan Elver Martínez Peña, con la entidad, esto es: libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, contrato de prestación de servicio o trabajador oficial?
4. Indicar que tipos de relación con la entidad, tenían quienes desarrollaban funciones, de: *“Técnico que apoye la gestión administrativa de la entidad en grupo interno de trabajo gestión prestación de servicio de salud del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para efectos de desarrollar su objeto misional”*, allegando los respectivos soportes.
5. ¿De haber sido a través de contrato de prestación de servicios o trabajador oficial, se deberá indicar si algún(os) trabajadores de planta realizaban la misma labor y qué tipo de vinculación mantenían estos con la entidad, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa o trabajador oficial?

**Advertir al destinatario**, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto; las pruebas solicitadas en el numeral anterior, serán requeridas a través de oficio, enviado por la profesional universitaria grado 16 de este juzgado, que para estos efectos, se designa como secretaria *ad hoc*.

Allegadas las anteriores documentales, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

**Sección Segunda**

**Expediente: 11001-33-42-055-2021-00174-00**

---

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior, por anotación en el ESTADO N° 015.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d943a059030462d6f8938fae03435fd834bd8bfb7e1272a17452a4b37909b765**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>		<b>11001-33-42-055-2021-00178-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>LIBIA YOLIMA POVEDA RIAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>		<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>AUTO ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Libia Yolima Poveda Riaño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.262.011, en contra de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Libia Yolima Poveda Riaño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.262.011, en contra de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Contraloría General de la República o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, de la señora Libia Yolima Poveda Riaño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.262.011. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico, a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República, para que en el término de treinta (30) días contados al recibido del oficio, allegue respecto de la señora Libia Yolima Poveda Riaño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.262.011, **las siguientes:**

1. copia de los actos administrativos que establecen los requisitos y forma de pago, de las primas técnicas y de alta gestión, al interior de la entidad.
2. copia de las resoluciones de nombramiento y posesión, desde la vinculación de la demandante a la fecha, y copia de las calificaciones obtenidas en ese mismo periodo.
3. copia de los documentos que obren en la hoja de vida, relacionados con títulos universitarios y experiencia de la demandante, desde su ingreso a la entidad.
4. informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, copia de la demanda y sentencia si la hay.
5. Las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.-** En firme la presente providencia; las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, por la profesional universitaria grado 16, que para estos efectos se designa como secretaría *ad hoc*.

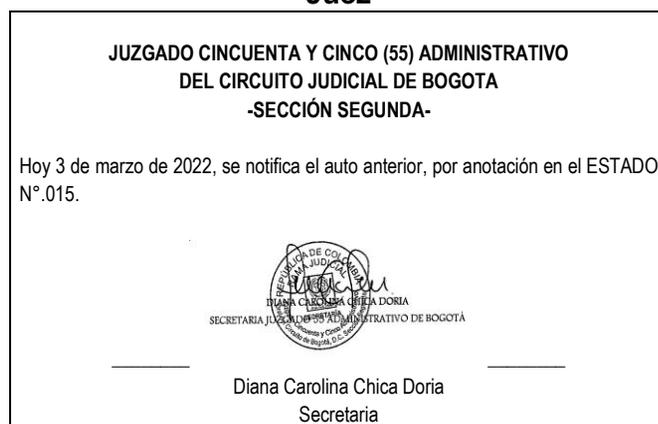
**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal, requiera consultar el presente expediente, deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Héctor Díaz Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 4.188.336 y Tarjeta Profesional N°. 64.585 del CSJ, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47d14c6a1a98f1939fe1ebbd8d85c5207bf0168f67c444586c351675970093c

Documento generado en 02/03/2022 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON ALEXANDER PABÓN CANALES</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REQUIERE</b>

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa este despacho que es necesario requerir a la entidad, para que remita documentos necesarios para el estudio de la admisión, así:

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Jhon Alexander Pabón Canales, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.806.612.

**Advertir al destinatario**, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia; las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, que será enviado por la profesional universitaria grado 16, que para estos efectos se designa como secretaria *ad hoc*.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita a este despacho, copia de la petición que presentó ante la entidad, y dio origen al oficio N°. OFI21-10998 de 9 de febrero de 2021.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 015.



Diana Carolina Chica Doria

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda**

Expediente: **11001-33-42-055-2021-00179-00**

---

Secretaría

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50d9ad5d90b5852896a9ae09e4d262e1bfd769450eb51e4850838e645c574d**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SILVIA ALEJANDRINA RAMOS ALVARADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda formulada por la señora Silvia Alejandrina Ramos Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 52.104.226, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Silvia Alejandrina Ramos Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 52.104.226, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda debe allegar **el expediente administrativo íntegro y legible**, relacionado con el objeto de la demanda, esto es, la presunta relación laboral entre la accionante y accionada, señora Silvia Alejandrina Ramos Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 52.104.226. Se advierte que, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto de la señora Silvia Alejandrina Ramos Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 52.104.226, **las siguientes: 1. copia de la petición y respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, con adiciones, modificaciones y prorrogas, de los años 2011-2020 3. certificación de los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos, indicando la fecha de inicio y finalización; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual de funciones; 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios; 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores; 7. certificado de la asignación salarial de una auxiliar de enfermería dentro del Hospital Central; 8. Allegue los documentos que encuentre en su poder sobre afiliaciones, pagos a seguridad social EPS, AFP, ARL, Caja de Compensación Familiar, y los soportes de pagos que se le realizó a la demandante por la prestación de servicios, 9. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y 10. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.**

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.-** En firme la presente providencia; las pruebas solicitadas en el numeral anterior, serán requeridas a través de oficio por la profesional universitaria grado 16 de este juzgado, que para estos efectos se designa como secretaria *ad hoc*.

**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva, al Doctor Daniel Leonardo Gómez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.205.218 y Tarjeta Profesional N°. 292.597 del CSJ, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior, por anotación en el ESTADO N°.015.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087500655c943aee167255c8b57ebb3e8b82d04a813043e54f975cb697783b1f**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00184-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RITA DELIA ARIZA BALLESTEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

### **1. De las pretensiones: falta de requisitos previos**

Revisado el escrito de demanda, no se observa la petición que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N°. 00553 del 13 de abril de 2011, luego no se logra establecer que agoto el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que este debe tener armonía con lo que se pretende en la demanda, por lo tanto, deberá remitir copia de la petición que dio origen a la mencionada resolución.

De otra parte dentro del resuelve de la Resolución N°. 00553 del 13 de abril de 2011, en el Artículo 4, se señaló:

*... Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentarán ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.*

Ahora bien, como dentro de los hechos de la demanda el apoderado de la parte actora afirmó *“Mi poderdante, no interpuso ningún recurso contra esa resolución, por consiguiente, dicha resolución quedó en firme dentro del término concedido, dejando en forma clara y expresa la presente resolución que se incoa en esta acción”*, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ejercieron los recursos obligatorios, esto es, el recurso de apelación, razón por la cual, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia.

### **2. Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta

al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 15, 16, 17, 19, 21.

### **3. Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 9, 001DemandaYAnexos.pdf del expediente, no cumple con lo señalado en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto debe tenerse en cuenta el valor de las pretensiones, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

### **4. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 015.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a925bca36ed74e8dd19a75b9c52c9abdd246289196498b99881ba9915c10bd8**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00187-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLINGTON ORTÍZ PÁEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso, el demandante Willington Ortíz Páez, ostenta el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, incluye el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, entre los beneficiarios de percibir la bonificación judicial, objeto de la presente Litis.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De tal manera que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues el funcionario que se declara impedido, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación

y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anterior, como quiera que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en reiteradas providencias, para estos casos, ha sostenido “... *que el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer de un proceso deberá declararlo así mediante escrito que contenga los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno*”, y en sala, de 25 de enero de 2021, indicó que teniendo en cuenta un informe presentado por los jueces administrativos de Bogotá, D.C., el impedimento de la bonificación judicial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no comprende a la totalidad de los jueces, se debe aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

...” Negrillas fuera de texto

En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que disponga lo pertinente.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

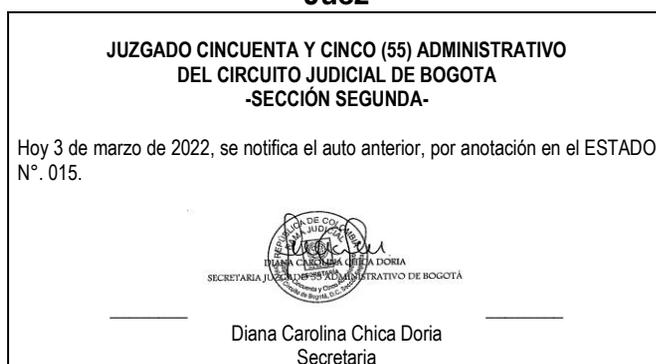
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990e190fe32e5fce076136f22f2794e299580ad45ac04b10df61942969adf8a**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00191-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO DE JESUS BETANCUR GAÑAN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso el demandante **ALVARO DE JESUS BETANCUR GAÑAN**, a través de apoderado judicial, solicita se reliquide la asignación de retiro con inclusión del incremento del 20%, reconociendo y pagando las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar.

No obstante, observa el despacho que el actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente N°. 11001-33-42-055-2016-00565-00, el cual conoció este despacho, en donde se pretendía se le reajuste el 20% de su salario y se adicione la hoja de servicios con copia a la caja de retiro de las fuerzas militares, en ese entendido dentro de la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018, se profirió sentencia ordenando:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, la excepción de prescripción cuatrienal del reajuste del 20% solicitado con antelación al **4 de marzo de 2012**.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las demás excepciones presentadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** nulidad del Oficio N°. 20165660310731 del 15 de marzo de 2016 por medio del cual el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional negó al señor **ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN**, identificado con la C.C. N°. 15.922.266, el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, junto con la reliquidación de los factores salariales - prestacionales en los que tiene impacto dicho porcentaje, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: A título de restablecimiento del derecho CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer, liquidar y pagar al actor ya identificado, la diferencia del 20% en su asignación básica mensual, con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, en que tenga incidencia dicho factor, debidamente indexada, pero con efectos fiscales a partir del **4 de marzo de 2012**, por prescripción cuatrienal.

**QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las diferencias que arroje la anterior reliquidación de salarios y demás prestaciones, acorde con lo expuesto. Las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas, acorde con la fórmula expuesta; así mismo, la entidad deberá descontar las sumas que por este concepto ya se hayan cancelado.**

*El ente de previsión social realizará los descuentos a que haya lugar para efectos de salud y pensión, debidamente indexadas.*

**SEXTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que realice la respectiva modificación de la base salarial en la hoja de servicios del señor ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN.**

(...)

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados en el acápite anterior, me encuentro impedido para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“...Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Es así que como quiera que conocí y falle un proceso ordinario instaurado por el señor ALVARO DE JESUS BETANCUR GAÑAN, donde se pretendía el incremento del 20% como en este expediente, considero que al haber conocido y analizado la situación particular del aquí demandante, puede verse sesgado mi criterio objetivo, por lo que debo separarme de su conocimiento y declararme impedido por incurrir en la causal segunda del artículo 141 del C.G.P. transcrito con antelación.

Ahora bien, sobre el trámite de los impedimentos establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

*... ” Negrilla del Despacho*

En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, se declara impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 015.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7c23c13c15c13be6571e80fc270dfb01303a4a7eb1628dbf77d3ed5cd1fb7**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00193-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRUZ ELENA VARGAS PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

### **1. De las pretensiones**

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que dentro de las pretensiones se solicita que se declare la existencia del acto ficto y nulidad por la petición, radicada el 28 de diciembre de 2019, no obstante, en el poder se indica que la petición es de 19 de septiembre de 2019 y en los anexos se encuentra una petición radicada bajo el número E-2019-150552 de 19 de septiembre de 2019, razón por la cual, se le solicita al apoderado que aclare la fecha de la petición o allegue la petición que demanda.

### **2. Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos, debe presentarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 9.

### **3. Falta de requisitos - Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos, a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir

con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

#### 4. Pruebas

Debe allegar copia del certificado de la puesta a disposición o recibo de pago de las cesantías reconocidas con la Resolución N°. 7764 de 25 de octubre de 2016, a favor de la demandante, el cual se relaciona en las pruebas, pero este despacho no las observa dentro en los anexos.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal, requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación, en el ESTADO N°. 015.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba453a3da217c27f8cd48e500f1ba7a0d8dc3841128c9085e95d23d4f6c33e**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO REYES DELGADO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante Gilberto Reyes Delgado, ostentaba el cargo de Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que, su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 1º numeral 3, incluye el cargo del demandante Juez Civil del Circuito de Bogotá, entre los beneficiarios de percibir la bonificación judicial, objeto de la presente *litis*.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión de dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...” Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de la norma transcrita, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 015.



Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2021-00199-00**

---

Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc63c7a8319736228900653149a67f92218fa3e5ed7284c3a792223de9cfa89**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00201-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERIKA LEÓN ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda formulada por la señora Erika León Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.251.221, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Erika León Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.251.221, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Erika León Ortíz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.251.221, que tiene que ver con el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías parciales. Se advierte que, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto de señora Erika León Ortíz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.251.221, **las siguientes:**  
**1. Resolución N°. 000874 de 25 de junio de 2019, que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación,** **2. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de julio de 2020,** **3. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-677677 de 5 de diciembre de 2018,** **4. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,** y **5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria.**

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.-** En firme la presente providencia, las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, por la profesional universitaria grado 16 de este juzgado, que para estos efectos, se designa como secretaría *ad hoc*.

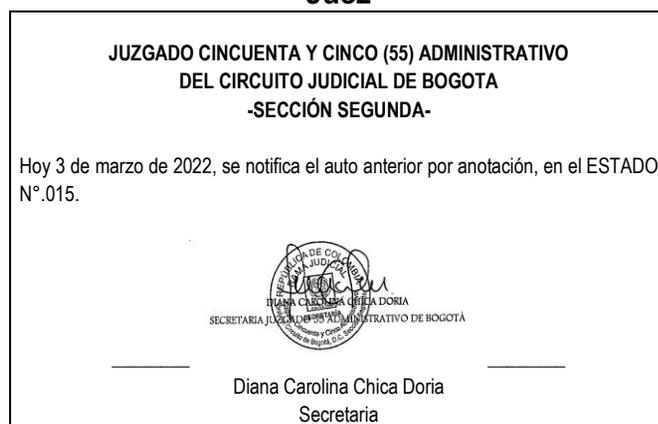
**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal, requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría, a la dirección de correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del CSJ, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c347e394065bffc685efe94bee6e2a82e5b672a09761e336eb447306eaf48**

Documento generado en 02/03/2022 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00049-00
DEMANDANTE:	NIDIA CIFUENTES MENDOZA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AUTORIZA CAMBIO DE PLATAFORMA

Previo a la continuación de la audiencia de pruebas, programada para el 9 de marzo de 2022, se advierte que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de 2 de marzo de 2022, manifestó:

*Teniendo en cuenta que la audiencia del 21 de febrero de 2022 no fue posible recepcionar el testimonio de la señora VIVIANA ROBAYO debido a problemas de conexión ya que ella se encuentra radicada en el exterior y **el aplicativo Life Size presenta problemas para funcionar allí**, me permito solicitar de ser posible **se realice la audiencia programada para el día 9 de marzo mediante el aplicativo Microsoft Teams** ya que no presenta ningún problema para conectarse desde otro país y así poder recepcionar el testimonio de la señora Viviana sin ningún inconveniente de conexión.* Negrillas fuera de texto

Atendiendo lo solicitado, y que la plataforma Microsoft Teams, está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar este tipo de audiencias; así como, que en la audiencia anterior, se presentaron inconvenientes de conexión, se accederá a la petición de la demandante.

Por lo anterior, el despacho **ordena**:

**PRIMERO.- SEÑALAR** que la plataforma para la continuación de la audiencia de pruebas, programada para el 9 de marzo de 2022, será Microsoft Teams; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Para los efectos señalados en el artículo anterior, los servidores del juzgado, previamente se pondrán en contacto con los apoderados, con el fin de coordinar, lo referente a la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior, por anotación en el ESTADO N°. 015.



Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2c9d774628dd2a5c38080a6a0a47984927ca50d1280bec7bcb38979c1ff049**

Documento generado en 02/03/2022 05:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**